



Acuerdo 001

(Febrero 08 De 2011)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTAURA Y REGLAMENTA LA APLICACIÓN
DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE INÍRIDA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA- GUANIA

En uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las que le confiere la ley 136 de 1994 y lo dispuesto en la ley 1259 de 2008,

CONSIDERANDO

Que la Ley 9 de 1979, establece medidas sanitarias para la protección del medio ambiente que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones para preservar, restaurar o mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana. Así mismo, los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 reconoce el derecho colectivo de los colombianos a “gozar de un ambiente sano” y determina el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de fomentar la educación para el logro de tal fin. Igualmente, en el artículo 80 ibídem, el constituyente primario señaló el deber del estado de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la obra superior en cita establece diáfananamente en sus artículos 67, 78, 82, 95, 334 proteger y garantizar los derechos fundamentales, la conservación del ambiente y la educación de los colombianos para preservarlo, la solidaridad social, la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el control y calidad de bienes y servicios. De igual manera, el artículo 365 C.P., reconoce el servicio público de aseo inherente a la finalidad social del estado.

Que la Ley 99 de 1993 organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y crea el ministerio del medio ambiente, estableciendo en el artículo 65 numeral 6, la responsabilidad de los alcaldes municipales, con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las entidades del SINA, ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares, en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 2º, establece la intervención del estado en los servicios públicos para garantizar la calidad en la prestación de los servicios públicos, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

Que la Ley 511 de 1999, en su artículo 2º, reconoce y emula el esfuerzo de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la recuperación de residuos reciclables para su posterior tratamiento y aprovechamiento. En igual sentido, instituye en su artículo 6º responsabilidades a los alcaldes municipales y a las empresas prestadoras del servicio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA



público de aseo para promover campañas periódicas que involucren a la comunidad en el proceso de reciclaje.

Que el Decreto 948 de 1995 -modificado por el Decreto 979 de 2006- reglamenta la protección y control de la calidad del aire, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire, generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica. Que mediante la Resolución 607 de 2006 se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental y que mediante la Resolución 909 de 2008 se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones y la Resolución 910 de 2008 reglamenta los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.

Que el Decreto 605 de 1996, reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en su artículo 104 establece como prohibiciones a la ciudadanía: Arrojar “basuras” en vías, parques y áreas de esparcimiento colectivo; el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de “basuras”; el almacenamiento de materiales y el residuo de obras de construcción o demolición en vías y áreas públicas, el esparcimiento de los residuos en operaciones de cargue, descargue y transporte; destapar, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para “basuras”, una vez colocados en el sitio de recolección por parte de toda persona ajena al servicio de aseo o a programas de reciclaje aprobados; la quema de basuras”; la disposición o abandono de “basuras” cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneos; la colocación de animales muertos, partes de éstos y “basuras” de carácter especial, residuos peligrosos e infecciosos en cajas de almacenamiento para el servicio ordinario.

Que el Decreto 1713 de 2002, en su artículo 1º precisa las definiciones relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos. A su vez, en el artículo 5º señala la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generada por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, fijando responsabilidades a la persona prestadora del servicio de aseo.

Que el Decreto 1505 de 2003, que modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002 establece, en cuanto a la participación de los recicladores que: Los municipios y los distritos asegurarán en la medida de lo posible la participación de los recicladores en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos. Por ello, una vez se formulen, implementen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el Plan de Gestión Integral Residuos Sólidos

CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA
EJERCIENDO CONTROL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO
Email: concejomunicipaldeinirida@hotmail.com



“PGIRS”, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos programas.

Que el Decreto 1140 de 2003, que modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento, se dictan las disposiciones técnicas de construcción y limpieza de las unidades de almacenamiento de residuos y cómo las mismas inciden en la puesta en marcha de modelos de aprovechamiento de los residuos sólidos en especial para los multiusuario del servicio de aseo.

Que la Ley 1259 de 2008, creó e implementó el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Que el artículo 8º Ibídem, establece que en todos los municipios de Colombia se instaurará el comparendo ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal, dentro de un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Que el Decreto 3695 de 2009, que reglamenta la Ley 1259 de 2008, establece el formato, presentación, contenido y códigos del comparendo ambiental de que trata la Ley. Así mismo señala los lineamientos generales para su imposición al momento de la comisión de cualquiera de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos. En ese mismo sentido, indica la orientación de los reglamentos territoriales que el respectivo Concejo Municipal o Distrital debe tener en cuenta.

Que es necesario reglamentar el comparendo ambiental para que pueda ser aplicado dentro del municipio de Inírida en pro de reducir los impactos negativos sobre el medio ambiente y la salud pública, generar conciencia cívica ambiental para implantar la política de la cultura de no basura.

ACUERDA

TITULO I

DE LA REGLAMENTACIÓN Y APLICABILIDAD DEL COMPARENDO AMBIENTAL

CAPITULO I

DEFINICIÓN Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 1. Objeto. Reglamentación del Comparendo Ambiental. Instáurese y aplíquese en el Municipio de Inírida el comparendo ambiental creado por la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, a los infractores de las normas de aseo, residuos sólidos, limpieza y recolección de escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas, económicas y policivas.



Artículo 2. Definiciones. El presente acuerdo reglamentario del comparendo ambiental, acoge el brevario de términos establecidos en la Ley 1259 de 2008.

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.
2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.
7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.
11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3. Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental. Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios, arrendatarios o poseedores de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local comercial, de cualquier prototipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de toda clase de vehículos automotor o de tracción animal desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

CAPITULO II

DE LOS RESPONSABLES DE APLICAR EL COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo: 4. Responsable de la Aplicación del Comparendo Ambiental. El responsable de hacer cumplir las normas, lo reglamentado en este acuerdo y la aplicación del comparendo ambiental en el municipio de Inírida, será el Alcalde del Municipio, quien podrá delegar dicha función en los servidores públicos del nivel



directivo de la administración, que por su competencia estén llamados a atender su aplicación.

Artículo 5. La imposición del Comparendo. La Policía Nacional, y el **Inspector de Policía**, serán los encargados de imponer directamente el comparendo ambiental a los infractores y quienes deberán informar para lo de su competencia a la autoridad competente de iniciar y adelantar la respectiva actuación sancionatoria.

Parágrafo 1: Los responsables de imponer el Comparendo Ambiental por infracción desde vehículos: En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas por los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito.

Artículo 6. Plan de acción. El gobierno municipal articulará el plan de acción establecido por el Gobierno Nacional, **de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002 y el artículo 11 de la Ley 1259 de 2008, con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Inírida.**

TITULO II

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES OBJETO DE COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 7. De la Determinación de las Infracciones. Todas las infracciones que se determinan en la presente reglamentación, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto del municipio, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, que son inherente a la vida humana.

Artículo 8. De las Infracciones. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, limpieza y recolección de escombros las siguientes:

8.1. Infracciones relativas a los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción animal.

8.1.1. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.

8.1.2. Fomentar, entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.

8.2. Infracciones relativas a los usuarios del servicio de aseo.

8.2.1. Presentar para la recolección los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

8.2.2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.



8.2.3. Instalar cajas, unidades de almacenamiento, canasta o cestas de almacenamiento de residuos incumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 1140 de 2003 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

8.2.4. Disponer y presentar dentro de los residuos domésticos, animales muertos o partes de estos, desconociendo las disposiciones establecidas en el Decreto 1713 de 2002 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

8.2.5. Disponer y presentar dentro de los residuos domésticos, residuos biológicos y/o peligrosos, desconociendo las disposiciones establecidas en los Decretos 2676 de 2000 y 4741 de 2005.

8.3. Infracciones relativas a los operadores del servicio de aseo.

8.3.1. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada a la comunidad y autoridades locales y debidamente justificadas, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya.

8.4. Infracciones relativas a las personas naturales y jurídicas.

8.4.1. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, escenarios deportivos, parques, colegios, centros recreacionales, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros: bienes inmuebles de carácter privado o público o bienes de uso público.

8.4.2. Arrojar escombros o residuos sólidos en fuentes de agua, bosques, arroyos entre otros ecosistemas.

8.4.3. Dificultar, la actividad de barrido y recolección de los residuos sólidos o de escombros respectivamente.

8.4.4. Depositar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

8.4.5. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.

8.4.6. No recoger del espacio público las heces fecales de mascotas y demás animales de su propiedad o en sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

8.4.7. Darle mal manejo o no administrar con orden, seguridad, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

8.4.8. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.

8.4.9. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

8.5. Infracciones relativas a los recicladores.

8.5.1. Extraer parcial o totalmente el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002 o las normas que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1º. Referente a la infracción establecida a la población de recicladores:

En acatamiento a las recomendaciones fijadas a los municipios en la aplicación de esta infracción por parte del Gobierno Nacional, el Municipio de Inírida reconoce la actividad del reciclaje y el derecho al trabajo, razón por la que se establece que la aplicación de



las infracciones que aluden a los recicladores, solo se harán efectivas una vez se haya implementado un Programa Municipal de Recuperación y Aprovechamiento de Residuos Sólidos del PGIRS de Inírida, que vincule a los recicladores del municipio adoptando lo establecido en el Decreto 1505 de 2003; asociado al reconocimiento del derecho al trabajo, el municipio define el deber de los recicladores a ejercer su oficio sin que ello vaya en contravía del bienestar general de la comunidad y de su entorno.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES Y SUS CRITERIOS A IMPONERSE POR MEDIO DEL COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 9. De las Sanciones del Comparendo Ambiental. Las sanciones a ser impuestas por la imposición del Comparendo Ambiental serán:

9.1. Restablecer o corregir la situación objeto de sanción y citación a recibir educación ambiental durante cuatro (4) horas, por parte de la Secretaria de Salud y Ambiente del Municipio de Inírida. En razón a esta sanción, la aludida secretaría diseñara un Plan de Formación y Educación para los infractores del comparendo ambiental dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

9.2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de los residuos sólidos.

Esta actividad será coordinada y vigilada a través de la Policía Nacional y la Secretaria de Salud y Ambiente del Municipio de Inírida. Éstas dos últimas dependencias y la Inspección de policía Municipal, elaborarán un cronograma de labores de servicios social referentes al tema que se regula, dentro de los tres (3) meses siguiente a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

9.3. Multa hasta por UN (01) salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta. Sé tendrá en cuenta para graduar y calificar la falta el impacto o consecuencias que cause la comisión de la infracción en la salud humana y el medio ambiente, como también el criterio razonado, lógico del funcionario competente de imponer la sanción y la cantidad y naturaleza del residuo sólido o escombros.

9.4. Multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo en ningún caso será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sé tendrá en cuenta para graduar y calificar la falta el impacto o consecuencias que cause la comisión de la infracción en la salud humana y en el medio ambiente, como también el criterio razonado, lógico del funcionario competente de imponer la sanción y la cantidad y naturaleza del residuo solido o escombros.

9.5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

9.6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Parágrafo 1º: La sanción pedagógica que impone las cuatro (4) horas de Educación Ambiental, también se aplicará conjuntamente con las establecidas en los numerales



9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 y 9.7, en razón a todas las infracciones ambientales cometidas por personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 2º: Las sanciones por las infracciones de que trata este artículo son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.

TITULO III

DEL RECAUDO, SU DESTINACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS CAPTADOS POR LAS SANCIONES IMPUESTAS POR MEDIO DEL COMPARENDO AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL COBRO COACTIVO

Artículo 10. Del cobro coactivo: Conforme a la legislación colombiana, la Tesorería Municipal implementará el cobro coactivo destinado a hacer efectivo el pago de las sanciones y multas impartidas mediante el comparendo ambiental.

Artículo 11. De la inversión de los recursos generados y captados por el pago a las sanciones establecidas. La administración municipal destinará los recursos provenientes del comparendo ambiental a financiar programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad de reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, arroyos y otros sitios y actividades similares. Estos recursos serán de destinación específica para lo establecido en este artículo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1259 de 2008.

Artículo 12. Responsables del manejo de los recursos generados por el pago de las sanciones establecidas por medio del comparendo ambiental.

El alcalde municipal conjuntamente con el Secretario de Hacienda municipal adoptará los mecanismos pertinentes para el manejo independiente de estos recursos, de conformidad con las normas legales que regulan la materia, recursos que deberán contar con una minuciosa contabilidad para el correspondiente registro y control. Recursos que serán consignados en una cuenta bancaria inembargable.

TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LA MANERA COMO SE APLICARÁ EL COMPARENDO AMBIENTAL



Artículo 13. Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental.

Las Empresas Prestadoras del Servicio de Aseo (oficiales, privadas o mixtas) en su ámbito, harán trimestralmente censos de puntos críticos a ser intervenidos y remitirán esta información a la Alcaldía Municipal de Inírida para lo pertinente sobre el comparendo ambiental.

Artículo 14. De la pedagogía sobre manejo de residuos sólidos y escombros. Se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de la emisora local y otros medios de comunicación local, de instituciones educativas y de atención comunitaria, de salud, Secretaria de Gobierno, Secretaria de Planeación, Empresa Prestadora del Servicio Público de Aseo, Policía Nacional, sobre las normas que rigen el adecuado manejo de los residuos sólidos y los escombros.

Artículo 15. De la promulgación del Comparendo Ambiental. La Alcaldía Municipal de Inírida, a través de las dependencias señaladas precedentemente como responsables de impartir el comparendo, hará suficiente difusión e inducción a la comunidad mediante los medios de comunicación, exposiciones y talleres, de la fecha en que comenzará a regir el comparendo ambiental y la forma de cómo operará este instrumento de control.

Artículo 16. De la forma de aplicación e imposición del Comparendo Ambiental. El comparendo ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, servidores públicos o a manera de oficio a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de esta labor, o cuando un efectivo de la Policía, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de los residuos sólidos y los escombros.

Artículo 17. De la constatación de denuncias. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades irán hasta el sitio señalado, harán inspección ocular y levantarán un acta de constatación el grado de veracidad de los hechos.

De resultar positiva la información, deberá iniciarse la investigación para determinar él o los responsables de la presunta falta que dará lugar a la imposición del comparendo ambiental, respetando el debido proceso.

En lo que se refiere a esta actuación administrativa, debe ser el resultado de un proceso donde quién haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones, e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia.

Surtido este trámite, se impondrá la sanción, si a ello hay lugar.

Artículo 18. De la obligación estadística. Los funcionarios responsables de aplicar el comparendo ambiental reportarán la estadística a la secretaría general y de atención comunitaria, con el fin de evaluar tanto la gestión del gobierno municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del adecuado manejo de los residuos sólidos.

Parágrafo 1: En cumplimiento de la obligación impuesta en el presente artículo, la administración municipal, a través de la secretaría de Gobierno, creará el Registro Único Municipal de Infractores. Para el efecto las entidades encargadas de la imposición del comparendo deberán remitir la información del consolidado de los comparendos impuestos en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 19. De la divulgación de estadísticas. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros municipales, departamentales, regionales, nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

Artículo 20: Del procedimiento: Para aplicación de la Ley 1259 de 2008 en el municipio de Inírida, se adoptará el Formato Único de Comparendo Ambiental, expedido por el Gobierno Nacional, acogiendo las codificaciones establecidas a las infracciones que establece el Decreto 3695 de 2009.

CAPITULO II

DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 21. Debido proceso administrativo. En los casos en que se cometan una o varias infracciones que dieren lugar a la imposición del comparendo ambiental, se deberá adelantar investigación administrativa a fin de garantizar la formalidad plena o reglas de cada juicio, la presunción de inocencia, la oportunidad de ser escuchado, de solicitar, aportar y controvertir los medios de pruebas, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia. Surtido este trámite, se impondrá la sanción, si a ello hay lugar, se garantizará la interposición de recursos y la segunda instancia.

Parágrafo 1º: El infractor tiene la posibilidad de acatar antes o en cualquier etapa de la investigación directamente la sanción, para lo cual deberá cancelarla en su totalidad o realizar acuerdo de pago con la administración municipal. En el primer evento, no se dará inicio a la actuación; y en el segundo, mediante resolución motivada se decretará la terminación y archivo de la investigación por aceptación del comparendo ambiental.

Artículo 22. Principios. La actuación administrativa aquí regulada se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que contempla el artículo 3º del Decreto 1 de 1984.

Artículo 23. Funcionario Competente. El inspector de Policía será la autoridad competente para conocer y adelantar el debido proceso administrativo por la comisión de infracciones ambientales incurridas en el municipio de Inírida.

Artículo 24. Estructura del proceso sancionatorio. El inspector de Policía al dar inicio, adelantar y llevar hasta su culminación la investigación por la imposición del comparendo ambiental, deberá agotar y respetar las siguientes etapas, términos y procedimientos:

Una vez recepcionada la denuncia y constatada la misma, o en su defecto recibido el informe sobre comisión de infracción objeto de comparendo ambiental del servidor público o si la misma se inicia de manera oficiosa, deberá proferirse resolución motivada por los hechos que dispone la apertura de una investigación administrativa por presunta infracción a las normas de aseo, limpieza y escombro, atentando contra el medio ambiente y la salud pública, la cual debe indicar mínimo la individualización del presunto infractor, su domicilio si sé tuviese en el momento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la infracción presuntamente cometida, la relación de las pruebas a practicar, entre ellas ampliación de denuncia y descargos del presunto implicado, y la no precedencia de recurso contra esa decisión. El imputado deberá comparecer ante el



inspector de policía a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación de la apertura de la investigación. Si no comparece se notificará por edicto.

El término de la investigación no superará en ningún caso los cuatro (4) meses, los cuales serán contados a partir de la ejecutoria de la resolución que dispone la apertura de la respectiva investigación. El período probatorio será de dos (2) meses, dentro los cuales deberán recaudarse las pruebas ordenadas en la resolución de apertura, las solicitadas por el implicado o su defensor, tendientes a desvirtuar la comisión de la infracción y las decretadas de oficio. Se le comunicará al infractor y defensor si tuviese, el día y hora en que se practique la prueba a fin de que pueda estar presente y controvierta la misma. Cinco (5) días para el traslado y alegaciones y diez (10) días para adoptar la decisión definitiva por medio de resolución motivada que determine la responsabilidad y si se impone o no sanción alguna.

El acto administrativo definitivo que resuelve la investigación o actuación, deberá señalar mínimo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, los medios de pruebas recabados, identificación e individualización del infractor, el tipo de infracción ambiental incurrida y su gravedad, el grado de responsabilidad y culpabilidad, la cantidad y naturaleza del residuo sólido hallado, el daño o impacto causado al medio ambiente o salud humana si se ocasionaron, la valoración de las pruebas conforme a los criterios de la sana crítica, la sanción correspondiente y la procedencia de recursos.

Artículo 25. Recursos. Contra las decisiones de trámite y de fondo que se adopten dentro del proceso son procedentes los Recursos de Reposición y de Apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos de trámite ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse por escrito antes de la ejecutoria del mismo y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes de su presentación y sustentación.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de su ejecutoria y deberá ser resuelto por el alcalde municipal o a quien delegue por acto administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación y sustentación.

Toda decisión de trámite o de fondo queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado o confirmado.

Artículo 26. Notificaciones. Las decisiones de trámite y de fondo que se adopten en el desarrollo de la actuación se notificaran personalmente y por edicto, siguiendo las reglas que establecen los artículos 44 y 45 del Decreto 1 de 1984.

Artículo 27. Analogía. En lo no reglamentado por esta corporación local, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código Nacional de Policía y en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO III

DE OTRAS DISPOSICIONES



Artículo 28. De la fijación de horarios para recolección de residuos sólidos. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo (oficiales, privadas o mixtas) establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos y definirán mecanismos para darlos a conocer a sus usuarios.

Artículo 29. De la obligaciones de las empresas de aseo. Las empresas prestadoras del servicio de aseo (oficiales, privadas o mixtas), pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la recolección de residuos sólidos, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 30. De los mecanismos para la expedición del Comparendo Ambiental. El alcalde municipal ordenará la impresión del Formato del Comparendo Ambiental conforme al Decreto Reglamentario 3695 de 2009 del orden nacional y su distribución entre las autoridades encargadas de su imposición.

Artículo 31. Del plazo de implementación por las empresas de aseo. A partir de la sanción del presente Acuerdo, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de escombros y residuos oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo aquí establecido.

Artículo 32. De los incentivos por campañas ambientales. El alcalde municipal, establecerá incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

Artículo 33. Las responsabilidades que la Ley 1259 de 2009 establece a los operadores de servicio público de aseo, deberán ser incluidos en los pliegos de condiciones del proceso licitatorio y en los objetivos específicos del contrato.

Artículo 34. De la vigencia. El presente acuerdo deroga las normas locales que le sean contrarias y rige desde su fecha de sanción y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Inírida, Capital del Departamento del Guainía a los Ocho (08) días del mes de Febrero de 2011.

ARDASIR BURGOS CUEVAS
Presidente del Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA
EJERCIENDO CONTROL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO
Email: concejomunicipaldeinirida@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA



Inírida, 09 de Febrero de 2011.

Doctora:
MARTHA SULAY PARRA BORDA
ALCALDESA
La ciudad.

Referencia: Envío Acuerdo

Cordial Saludo,

De manera atenta y cordial envío Original y Copia del Acuerdo corregido:
Acuerdo N° 001 de Febrero 08 de 2011 **“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTAURA Y
REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN EL
MUNICIPIO DE INÍRIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La presente se remite a su despacho para su respectiva Revisión y Sanción.

Cordialmente,

ARDASIR BURGOS CUEVAS
Presidente del Concejo Municipal de Inírida



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA



EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE INIRIDA

CERTIFICA.

Que El Acuerdo Distinguido Con El N° 001 de febrero 08 de 2011 “**POR MEDIO DEL CUAL SE INSTAURA Y REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE INÍRIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, el cual fue objetado por ilegalidad estipulada en el parágrafo 3 del artículo 9 y cuyas objeciones fueron aceptadas en plenaria en la sesión N° 007 por la mayoría de los concejales.

La presente certificación se expide en Inírida Capital del Departamento del Guainía a los nueve (09) días del mes de Febrero dentro de los términos de ley.

ARDASIR BURGOS CUEVAS
Presidente del Concejo Municipal